



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Agosto.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José de Sierra y Cárdenas, Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Consejero y Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Aguas.

Hmo. Sr. La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto per

esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Agustin Fernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Odiel como motor de un molino harinero que proyecta establecer en el término de la villa de Gibráleon, provincia de Huelva; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutaran bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.
- 2.ª La modificacion de la presa existente que se trata de reparar se establecerá, segun la línea a b del plano en el ramal o, y el nuevo ramal segun la línea A B; no debiéndose elevar la primera mas de 4,60 metros fuera de fundaciones y 3 centímetros la segunda sobre las bajas aguas, y refiriendo la altura de ambas á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.
- 3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que le es peculiar para que se concede.
- 4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden, lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1863.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 7 de Agosto.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministro de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 de Mayo último la Real orden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio á las Autoridades dependientes del mismo:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un escrito del Ministerio de la Gobernacion, fecha 4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolucion dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Bravo y Aniceto de Gracia, alias Costa, quienes, despues de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857, se significa por el espresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera con el objeto de

precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas vigente.

Enterada S. M. teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del Ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocara la suerte de soldados, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoles tan solo el tiempo que servido despues de cumplir los 16 años de edad.

Segunda. Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicacion de la espresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su art. 2.º, como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldados, el que hubieren servido despues de cumplidos los indicados 16 años.

Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determi-

El noble ejemplo dado por S. M.

nado en la disposición primera de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.

Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real orden circular de 15 de Marzo de 1861 se admitan como educandos á menores de edad, se verifique esta admision con la condicion precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho mas en las filas del ejército.

Quinta y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios se exprese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario; la edad en que se encontraban al sentar plaza; el tiempo por que lo hicieron y la causa y fecha de su licenciamiento.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1863.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 8 de Agosto.

**PRESIDENCIA**

del Consejo de Ministros.

El Administrador general de Real Patrimonio al Ministro de Ultramar:

San Ildefonso 6 de Agosto.

«Afectado profundamente el ánimo de SS. MM. al recibir la triste noticia de los acontecimientos de Manila, me manda poner á disposición de V. E. la suma de 25.000 duros para el socorro de aquellas desgracias.

Mañana lo diré de oficio.»

**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que el Teniente General D. Jose Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha

del celo, inteligencia, é lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Permanyer, Vice-presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

**GOBIERNO**

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 333.

Hallándome restablecido ya de mi enfermedad me he encargado en el dia de hoy del Gobierno de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico. Zaragoza 11 de Agosto de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 314.

Habiéndose dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 9 del actual que tanto en Madrid como en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial, se abra una suscripcion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas, me dirijo á V. para que á contar desde el dia 25 del actual, se abra una suscripcion en ese pueblo, cuyos productos cuidará V. de que ingresen mensualmente en la sucursal de la Caja de depósitos que existe en esta capital al tenor de lo dispuesto en la citada Real disposición.

El noble ejemplo dado por S. M.

la Reina (q. D. g.) no dudo que será imitado por ese vecindario y por los pueblos todos de esta provincia, que se apresurán á demostrar á sus hermanos de Manila el profundo dolor y la viva simpatía de que se hallan poseidos con motivo de la horrible catástrofe que les ha arrebatado sus familias y sus fortunas.

Deme V. aviso del recibo de esta circular y semanalmente y por relacion nominal y detallada del estado de la suscripcion de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 11 de Agosto de 1863.—Bonafós.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular número 334.

La Secretaria del Ayuntamiento de Aldehueta de Liestos, dotada con 1000 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia: en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 13 de Agosto de 1863.—Cayetano Bonafós.

**SECCION DE FOMENTO.**

Circular número 335.

**FERRO-CARRILES.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 31 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Dionisio Rodriguez ve-

cino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856 para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Escatron y pasando por Gandesa, Falset y Reus termine en Tarragona, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.º de la instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demas que cita el párrafo 5.º del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.»

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 8 de Agosto de 1863.—El G. I., Gregorio Lisa.

Circular número 336.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de Pablo Lopez y Manés, cuyas señas á continuacion se espresan, y habido que sea lo remitirán á mi disposicion para acordar lo que proceda. Zaragoza 13 de Agosto de 1863.—Cayetano Bonafós.

Señas de Pablo Lopez.

Edad 12 años, color moreno, ojos negros, tiene una cicatriz pequeña en cada un de las cejas, de arriba abajo, viste chaqueta color de pasa con botones negros, ó azul con botones dorados, sombrero de paja ó gorra de paño azul con hilo de oro.

10 del actual ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Vieja para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorias al pie se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 27 de Agosto corriente, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 6 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 9, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 12 de Agosto de 1863.—  
D. O. de S. E. El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias, de los quintales de cebada y de los precios límites.

30.000 quintales castellanos, al precio límite de 46 rs. 75 cts. quintal ha de entregarse en la factoria de Valladolid.

12.500 id. al precio límite de 48 rs. 79 cts. quintal, ha de entregarse en la factoria de Palencia.

El reparto de la contribucion territorial de Riecla, se halla expuesto al público por término de ochos dias en la Secretaria del Ayuntamiento, á los efectos de instruccion.

El repartimiento de inmuebles de Almonacid de la Sierra, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de su Ayuntamiento á los efectos prevenidos.

El Ayuntamiento y mayores hacendados del lugar de Codo, tienen acordado contratar á partido cerrado las plazas de Médico y Cirujano titulares de beneficencia y para los demas vecinos de la poblacion, por la cantidad de 11000 rs. si reunen las dos circunstancias y si es Médico solo se le darán 6500 rs. y al Cirujano 4500 sin la obligacion de la barba, incluso en estas cantidades lo correspondiente por Beneficencia, consta esta poblacion de

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á averiguar el paradero de las alhajas que se espresan á continuacion las cuales han sido robadas de la iglesia de Cella en la noche del 4 al 5 del actual, y habidas que sean las remitirán juntamente con las personas á quienes fueren ocupadas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Albarracin residente en Cella, dando parte á este Gobierno de haberlo asi verificado.

Zaragoza 13 de Agosto de 1863.—  
Cayetano Bonafós.

Relacion que se cita de las alhajas sustraidas de la iglesia de Cella

Nueve cálices, cinco de ellos de plata con sus patenas. Dos incensarios de plata y una naveta. Dos báculos de plata. La reliquia de Santa Rosina en un gran relicario de plata. Unas vinageras y dos platillos de plata. Las crismas de la santa uncion, de plata. Doce candeleros nuevos de metal blanco y una cruz. Dos cruces parroquiales, una de ellas muy buena de plata. Dos coronas de la Virgen de plata. Una gran custodia de bronce. Un hisopo de plata. Una sacra pequeña de plata. Un vaso para consagrar formas de plata. Tres relicarios pequeños de plata. Una cruz de un palmo de altura de plata con el Lignum Crucis. Un sobre-pellir de hilo. Una alba de hilo.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Segun acuerdo de la Excm. Junta de Beneficencia de esta provincia, desde el 15 del actual se pagará por la lactancia y crianza externa de expósitos procedentes de esta inclusa, 50 rs. al mes á los comprendidos en la edad desde un dia hasta los 18 meses, 24 rs. desde los 18 meses y un dia á los 4 años, y 20 rs. desde los 4 años y un dia hasta los 6 años, desde cuya última edad en adelante, nada abonará el establecimiento á los que deseen continuar en la crianza y educacion de los mismos espósitos.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

No habiendo causado remate la subasta intentada simultaneamente en

# Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS				CALDOS.				CARNES.				PAJA.															
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	AGRIETE	VINO	AGRIETE	DIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZO	ARROZ	AGRIETE	VINO	AGRIETE	DIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
Alcañiz	38,40	22,27	22,27	40	58	12	28	2,25	8	2,50	92	92	68,49	39,66	39,66	42,74	3,47	2,08	4,44	0,83	1,72	4,89	17,40	0,21	0,08	0,08	0,08	0,10
Belchite	45	15	22	44	53	14	44	2,67	3,56	92	92	80,14	26,71	26,71	35,21	3,80	2,23	4,28	0,85	2,74	5,78	7,62	0,12	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
Borja	33	13	22	44	48	8	26	2,52	2,36	92	92	58,96	23,15	23,15	48,97	3,12	2,16	3,82	0,49	1,60	5,45	5,04	0,12	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
Calatayud	38	16	22	31	55	9	34	2,75	1,75	92	92	80,14	31,46	31,46	48,97	4,07	2,86	4,38	0,55	2,09	4,35	8,14	0,17	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
Caspe	45	17,50	22	36	52	12	38	1,66	3,75	92	92	72,30	32,25	32,25	42,74	4,34	2,94	4,88	0,88	1,60	4,35	6,52	0,10	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
Daroca	40,62	18,12	18,12	47	61	14	50	2,60	3	92	92	74,80	41,85	41,85	42,74	3,80	2,60	4,77	0,49	2,71	5,64	9,42	0,16	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
Ejea	42	23,50	23,50	47	61	8	44	3,10	4,44	92	92	84,11	29,37	29,37	42,74	3,80	2,60	5,25	0,86	2,34	5,64	9,42	0,16	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
La Almonia	46	22	22	44	66	14,27	33,33	3,10	4,44	92	92	64,11	31,38	31,38	42,74	3,80	2,60	4,22	0,86	1,86	5,64	9,42	0,16	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
Sos	36,40	18	18	44	64	6	24	2,65	3,60	92	92	68,49	28,05	28,05	42,74	3,80	2,60	5,09	0,37	1,47	5,78	7,80	0,11	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
Tarazona	40	16	16	44	60	11	74	2,81	2,21	92	92	71,24	32,05	32,05	42,74	3,85	2,56	4,77	0,95	1,86	6,09	10,12	0,11	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10
Zaragoza	40,68	17,62	17,62	38,78	57,63	11,31	33,77	2,08	2,26	92	92	85,93	31,20	31,20	47,90	3,35	2,56	4,54	0,70	2,03	5,22	9,06	0,13	0,08	0,08	0,12	0,08	0,10

